

**T.S.J. EXTREMADURA SALA CON/AD  
CACERES**

SENTENCIA: 00392/2025

**Recurso de Apelación: 113/25. P. Ordinario 58/24**

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Num. Dos de  
CÁCERES.-**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de SM el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA N° 392/2025**

**PRESIDENTA:**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**MAGISTRADOS:**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABÉU**

**DOÑA CARMEN BRAVO DÍAZ**

En Cáceres, a 18 de septiembre 2025.

Visto el recurso de apelación número **113/2025**, interpuesto por el procurador D. JOSÉ ENRIQUE DE FRANCISCO SIMÓN en representación de la recurrente, **ENTIDAD LOCAL MENOR DE SAN GIL**, y como parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE PLASENCIA** representado por el letrado de sus servicios jurídicos, contra Sentencia de fecha 24 de abril de 2025, dictada en Procedimiento Ordinario 58/2024, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cáceres, a instancias del demandante, sobre la posible inactividad del Ayuntamiento de Plasencia por incumplimiento del "Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil" de 23 de enero de 2018.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo num. 1 de Cáceres se remitió a esta Sala recurso Procedimiento Ordinario 58/2024, seguido a instancias de la demandante, procedimiento que concluyó por sentencia de 24 de abril de 2025, del Juzgado número 1 de Cáceres.

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior resolución a las partes intervenientes se interpuso recurso de Apelación por la ENTIDAD MENOR DE SAN GIL, dando traslado a la representación de la parte contraria; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación con fecha admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada especialista **Dª Carmen Bravo Díaz** que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de apelación la Sentencia nº 57/2025 de 24 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por inactividad del Ayuntamiento de Plasencia por incumplimiento del "Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil" de 23 de enero de 2018.

Se señala en la mencionada Sentencia que, en virtud del artículo 33.2 LJCA, corresponde la resolución del citado Convenio en la medida en la que ha sido incumplido por el Ayuntamiento de Plasencia al no haber dado audiencia a la entidad local antes de fijar el presupuesto correspondiente. Concluye que las peticiones de la actora no pueden admitirse al referirse a cuestiones ya pasadas, procediendo la resolución del Convenido por incumplimiento y la obligación de elaborar otro.

**SEGUNDO.-** La parte apelante alega que la Sentencia incurre en error en la medida en la que ninguna de las partes ha instado la resolución del Convenio, siendo sólo una

posibilidad, no una obligación. También defiende que de las cinco peticiones contenidas en la demanda, sólo dos serían referentes a cuestiones pasadas, pero las otras tres son pro futuro.

Por su parte, el Letrado del Excelentísimo Ayuntamiento de Plasencia D. Vicente Lomo del Olmo, en nombre y representación del mismo, se opone al presente recurso en la medida en la que la entidad local no impugnó nunca los presupuestos de Plasencia y no se pueden actualizar las cantidades del Convenio al no haberse seguido el procedimiento previsto para ello.

**TERCERO.-** En el presente caso, debemos de tener en cuenta que el juzgador de instancia planteó a la partes, conforme al artículo 33.2 LJCA, la posibilidad de resolver el Convenio que regula el concierto económico entre las mismas por incumplimiento. Precisamente, la Sentencia apelada desestima las pretensiones de la recurrente y resuelve el Convenio porque el Ayuntamiento de Plasencia ha omitido trámites esenciales para determinar la cuantía que corresponde a la entidad local menor de San Gil.

A estos efectos, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: "Son causas de resolución:

*c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.*

*En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.*

*Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto".*

Pese a lo recogido en la Sentencia, no se estima que el hecho de que no se contestaran a los requerimientos de la

entidad local suponga la resolución del Convenio. En ningún momento se ha notificado al Ayuntamiento de Plasencia por dicha entidad que concurre causa de resolución y que, por lo tanto, procede la misma. Es más, a la vista del presente procedimiento queda patente que la parte requirente quiere continuar con el Convenio y que el mismo se cumpla en sus justos términos.

Por lo tanto, no procede la resolución del Convenio en las condiciones acordadas en la Sentencia.

Una vez fijado este extremo, procede entrar a valorar si deben estimarse o no las peticiones de la demandante. Como puede observarse en la demanda y la documentación obrante en la presente causa, ha existido un incumplimiento sistemático del Convenio por parte del Ayuntamiento, pero la actora quiere continuar con el Convenio.

A estos efectos, lo que pidió en el suplico de la demanda fue:

*"1. Se obligue al Ayuntamiento de Plasencia a efectuar los ingresos de la Cláusula Sexta a la ELMMSG mensualmente y en los plazos previstos en el Convenio.*

*2. Se obligue al Ayuntamiento de Plasencia a efectuar las comunicaciones previstas en las Cláusulas Octava y Novena del Convenio, en cada ejercicio presupuestario.*

*3. Se obligue al Ayuntamiento de Plasencia a remitir a la ELMMSG cualquier transmisión de inmueble urbano sito en San Gil que pueda dar lugar a la liquidación del impuesto de Plusvalía.*

*4. Se obligue al Ayuntamiento de Plasencia a ingresar a la ELMMSG las cantidades cobradas en concepto de Plusvalía por la trasmisión de bienes inmuebles sitos en San Gil, desde 2018 hasta ahora.*

*5. Se obligue al Ayuntamiento de Plasencia a ingresar las cantidades aportadas por el Estado y no abonadas en los ejercicios de 2019 hasta el momento de dictar sentencia:*

*- en concepto de compensación por la pérdida de recaudación del IAE, por no haber sido actualizada desde 2018.*

*- en concepto de Participación en los Tributos del Estado, incluidas las liquidaciones anuales o extraordinarias, por no haber sido actualizadas desde 2018.*

*Estos conceptos recogidos en los puntos 4 y 5 se cuantificarán en fase de ejecución de sentencia, y habrán de añadirseles los intereses legales devengados hasta la fecha".*

En la Sentencia apelada se concluye que no es posible acceder a las peticiones mencionadas anteriormente porque se

refieren a cuestiones pasadas y, por lo tanto, en atención a los incumplimientos producidos, no puede accederse a las mismas.

Sin embargo, todas estas cuestiones son plenamente aplicables pro futuro. Cabe ordenar al Ayuntamiento de Plasencia que cumpla con el Convenio, realizando los pagos y las comunicaciones tal y como constan en el mismo. Igualmente corresponde acceder a las demás peticiones, en cuanto que el Ayuntamiento no puede beneficiarse de su propio incumplimiento porque no ha actualizado las cantidades ni ha incluido los conceptos que reclama la apelante.

Para finalizar, como bien se indica en la Sentencia recurrida, no se le puede exigir a la entidad local que impugne los presupuestos del Ayuntamiento cuando dispone de un Convenio en el que consta perfectamente la forma de determinar las cantidades que corresponden a la entidad.

Por lo tanto, procede estimar el presente recurso y anular la Sentencia apelada en la medida en la que no procede la resolución del Convenio y se acceden a las peticiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Que en materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/1998 por lo que no procede condena en costas en esta instancia y las de la primera se imponen a la demandada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

#### **FALLAMOS**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Enrique de Francisco Simón, en nombre y representación de la Entidad Local Menor de San Gil, contra la Sentencia nº 57/2025 de 24 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

- 1) Se revoca la Sentencia nº 57/2025 de 24 de abril del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres.
- 2) Se acuerda que continúe en vigor el "Convenio administrativo Regulador del concierto económico entre el Ayuntamiento de Plasencia y la ELM de San Gil" de 23 de enero de 2018.

3) Se ordena al Ayuntamiento de Plasencia efectuar los ingresos de la Cláusula Sexta a la ELMMSG mensualmente y en los plazos previstos en el Convenio, así como efectuar las comunicaciones previstas en las Cláusulas Octava y Novena del Convenio, en cada ejercicio presupuestario.

4) Se ordena al Ayuntamiento de Plasencia a remitir a la ELMMSG cualquier transmisión de inmueble urbano sito en San Gil que pueda dar lugar a la liquidación del impuesto de Plusvalía.

5) Se ordena al Ayuntamiento de Plasencia a ingresar a la ELMMSG las cantidades cobradas en concepto de Plusvalía por la trasmisión de bienes inmuebles sitos en San Gil, desde 2018 hasta ahora.

6) Se ordena al Ayuntamiento de Plasencia a ingresar las cantidades aportadas por el Estado y no abonadas en los ejercicios de 2019 hasta el momento de dictar la presente Sentencia:

- en concepto de compensación por la pérdida de recaudación del IAE, por no haber sido actualizada desde 2018.

- en concepto de Participación en los Tributos del Estado, incluidas las liquidaciones anuales o extraordinarias, por no haber sido actualizadas desde 2018.

Estos conceptos se cuantificarán en fase de ejecución de Sentencia, y habrán de añadirseles los intereses legales devengados hasta la fecha.

7) No se hace pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas en esta instancia y se condenada a la demandada al abono de las causadas en primera instancia.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó. Doy fe.